



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-728/2021

ACTORES: RICARDO RIVERA
ESCALONA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y ANNECI MONTSERRATH
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, quienes se ostentan con el carácter de afiliados y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado con la clave JDCL/518/2021, que confirmó la resolución intrapartidaria QO/MEX/94/2021; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a Sesión. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del

Partido Revolución Democrática en el Estado de México, emitió una convocatoria a sesión de Mesa Directiva a efecto de que se llevara a cabo la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva el veinticuatro siguiente.

2. Sesión Extraordinaria. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en la que a decir de los promoventes no asistieron la Vicepresidenta y el Secretario del órgano partidista, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada de la respectiva sesión.

3. Acta notarial de fe de hechos. El veinticuatro de julio la titular de la Notaria Pública 146 en el Estado de México se constituyó en el domicilio señalado por los solicitantes, a efecto de dar fe de hechos sucedidos el veinticuatro de julio en las instalaciones del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintinueve de julio del año en curso los ciudadanos Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en instancia local, a fin de impugnar las inasistencias de la Vicepresidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del partido político en mención en el Estado de México a la sesión extraordinaria del veinticuatro de julio del año que transcurre, a efecto de aplicarles las sanciones de sustitución temporal y/o destitución del cargo a los mismos.. Dicho juicio se radicó con la clave JDCL/481/2021.

5. Acuerdo plenario. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México declaró improcedente la vía *per saltum* intentada y reencausó el medio de impugnación al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática a fin de que lo resolviera y, en su momento, emitiera la resolución correspondiente.



6. Resolución intrapartidista. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente **QO/MEX/94/2021**, en el que declaró infundado el medio de defensa presentado.

7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El treinta de agosto del año en curso, Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, presentaron demanda de juicio ciudadano local, con el fin de impugnar la resolución emitida por Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/MEX/94/2021, el cual se registró bajo el número de expediente JDCL/518/2021.

8. Terceros interesados. El dos de septiembre del año en curso, comparecieron ante el órgano responsable como terceros interesados Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola, en su calidad de Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva, respectivamente.

9. Resolución impugnada. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/518/2021, en el sentido de confirmar la resolución intrapartidaria QO/MEX/94/2021.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación señalada, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Regional Toluca. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al juicio.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-728/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas, en su calidad de afiliados y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta autoridad jurisdiccional considera que debe tenerse **por no presentada la demanda** del medio de impugnación en que se resuelve, en virtud de que se actualiza la causal consistente en **falta de firma autógrafa** de los actores del juicio de mérito en la demanda, o en el escrito de su presentación.

- **Marco normativo**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, el cual entre otros requisitos deberá contener el nombre y **firma autógrafa** del promovente.

Con relación a lo anterior, el artículo de referencia, en su párrafo 3, establece entre otras cuestiones, que cuando el escrito impugnativo incumpla con los requisitos de hacer constar el nombre y **firma autógrafa del promovente**, se **desechara de plano**.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el **conjunto de rasgos puestos de puño y letra del promovente**, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica.

Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente Sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo, motivo por el cual la firma autógrafa representa un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional.

Ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso, así como lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, cabe señalar el criterio sostenido por la Suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia **2ª./J.98/2014** (10ª)¹, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**, en la que expone que aun cuando los artículos 1 y 17, de la Constitución federal, con relación al diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos humanos

¹ **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909



reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia-acceso a una tutela judicial efectiva, tal circunstancia *“no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”*

De ahí, que la firma significa un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presentara por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Esto es así, porque un escrito sin firma **(gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital)** es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo.

Resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno, en tanto que es un escrito sin validez alguna al ser inexistente la certeza de quién promueve.

- **Caso concreto**

De las constancias procesal se advierte que, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno del año en curso se recibió el Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda a nombre de Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear

Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado con la clave JDCL/518/2021, que confirmó la resolución intrapartidaria QO/MEX/94/2021.

Es importante destacar que el escrito de referencia fue presentado en Oficialía de Partes de la autoridad responsable **sin firma**, tal como se advierte de las imágenes que a continuación se insertan:


a) **Imagen relativa al sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México:**

6

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX **3940**

21 OCT 21*21:15:18

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES



ACTOR: RICARDO RIVERA ESCALONA, CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO, OSEAR AMIN MORENO LOJERO, GABRIEL IBARRA ANAYA Y KARLA KARINA TELLEZ LARA.

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACTO IMPUGNADO: LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCL/518/2021.

RECIBI EL PRESENTE ESCRITO A NOMBRE DE RICARDO RIVERA ESCALONA Y OTROS, POR LO QUE OTORGANAH JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONSTANTE EN CUENTA Y CINCO FOLIOS ACLARANDO QUE NO OBRAN PUBLICOS EN EL PRESENTE ESCRITO, RELATIVO AL EXPEDIENTE EDO/518/2021 ASÍ COMO COPIAS SIMPLES DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CONSTANTES EN CINCO FOLIOS, COPIA CERTIFICADA DE CIRCULAR DE NOTIFICACIÓN Y CONVOCATORIA DE SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA CONSTANTE EN DOS FOLIOS, COPIA CERTIFICADA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CINQUE FOLIOS Y COPIA CERTIFICADA DE ACTA NOTARIAL DE FECHA VINCULADO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO CONSTANTE NUEVE FOLIOS.....
CONVOCADO MARTIN ELIZABANDOS
OFICIALIA DE PARTES

C. PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL TOLUCA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E

RICARDO RIVERA ESCALONA, CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO, OSEAR AMIN MORENO LOJERO, GABRIEL IBARRA ANAYA Y KARLA KARINA TELLEZ LARA, con el carácter de afiliados y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, personalidad debidamente acreditada dentro del expediente JDCL/507/2021 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de



b) Imagen referente a la última página del escrito de demanda:

50

Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, dejando así como válida y legal la emisión de la convocatoria y sesión de dicha Mesa Directiva de fecha 19 de julio de 2021, y en consecuencia demostrada dicha inasistencia.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

RICARDO RIVERA ESCALONA,

CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO

OSEAR AMIN MORENO LOJERO

GABRIEL IBARRA ANAYA,

FLORES KARLA KARINA TELLEZ LARA

Se hace constar que el escrito de demanda, **no se acompañó del escrito de presentación de ésta** y en ninguna de las páginas se observa firma alguna o signo que pueda desprenderse la manifestación de la voluntad.

En tal virtud, **ante la ausencia de firma del escrito de demanda federal**, es indudable que esta autoridad no dispone de los elementos necesarios para tener por cierta la voluntad de la parte actora para promover el juicio en que se actúa.

Ello, porque tal como se razonó previamente, la falta de firma autógrafa impide tener la certeza de la autenticidad del escrito, porque para tener certidumbre de la intención, es menester la suscripción del documento.

Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis* el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXII/2018 (10a.)², de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

Conforme al artículo **3o. de la Ley de Amparo**, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, **de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento**, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.”

Acorde con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-221/2021**, sostuvo que la falta de firma autógrafa equivale a un *escrito anónimo*, por lo que se no puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte. De lo contrario, se estaría violentando el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

No pasa por desapercibido que Federico Aguilar García pretendió comparecer como tercero interesado en el presente asunto; sin embargo, a ningún efecto jurídico llevaría realizar algún pronunciamiento sobre su pretendida comparecencia, dado que, como se indicó en esta sentencia, la demanda que dio origen a la presente vía no prosperó ante la falta de firmas autógrafas de las personas que supuestamente la promovieron, de ahí que deba correr la misma suerte, conforme al principio general del derecho que reza: "*Accesorium sequitur principale*" (Lo accesorio corre la misma suerte de lo principal), de aplicación al asunto que nos ocupa

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862.



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*.

- **Decisión**

En ese contexto, queda evidenciado que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en tanto que es notorio que el escrito en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable **sin firma autógrafa de lo que deriva la ausencia de manifestación de voluntad del accionante**; en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera procedente **tener por no presentada la demanda**.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional entre otros, en los juicios ciudadanos **ST-JDC-128/2020**, **ST-JDC-130/2020** y **ST-JDC-513/2021**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda**.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico tanto al Tribunal Electoral del Estado de México como a la parte actora; **personalmente** a quien dice comparecer como tercero interesado, y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo

General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.